

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de mayo dos mil veintitrés

Revisadas las presentes diligencias se aprecia que la parte solicitante no subsanó la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio, específicamente los indicados en los numerales 3, 8 y 10 por lo que se pasa a exponer.

1. Frente a lo requerido en el numeral 3 del referido auto, se avizora que el interesado omitió señalar en su plan de negocios **cuál es el cronograma para la ejecución del plan de negocios y cómo se puede verificar en el tiempo** frente a la actividad comercial que dice desarrollar, al efecto debe recordarse, tal como se dijo en el auto inadmisorio, que bajo los principios de información, eficiencia y negociabilidad que contempla la ley 1116, es necesario que se conozca de forma clara y concreta tales aspectos que son los que guían el proceso de reorganización y permite a los acreedores conocer la viabilidad o no de los planteamientos que estima el deudor en su plan de negocios.

2. Conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116, se debía aportar un **flujo de caja** con corte al **último día calendario del mes inmediatamente anterior a la solicitud**, sin embargo, al revisar el allegado se advierte que si bien se señala que se realiza con fecha de corte 28 febrero de 2023, en la denominación del documento se señala **“FLUJO DE CAJA PROYECTADO 2022-2032”**¹, motivo por el cual no es posible concluir que dicho flujo de caja realmente cumpla con las exigencias de la norma referida, es decir, que la fecha de corte realmente sea la del último día calendario del mes inmediatamente anterior a la solicitud, pues evidente resulta que alude a un periodo del año 2022.

3. Lo consagrado en el numeral 10 del auto fechado 13 de abril de los corrientes, no fue subsanado en debida forma, como quiera que: **i.** no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de los acreedores *Banco de Bogotá*² (se aportó el de Fundación Banco de Bogotá)³, *Credivalores* (se anexó un certificado de agencia)⁴, *Banco Av Villas* y *Banco Caja Social*; **ii.** en cuanto a los demás acreedores, si bien se allegaron los certificados de existencia y representación legal, los mismos **no** se encuentran actualizados pues datan de años anteriores.

En concordancia con lo anterior, se evidencia que se aportó el certificado de existencia y representación legal de *Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS*⁵, sin embargo, dicha entidad no fue relacionada como acreedora dentro del presente trámite. Por lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el canon 14 de la ley 1116, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la solicitud de inicio de proceso de reorganización presentada por **Inocencio Sarmiento Monsalve**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Hacer entrega* de los anexos sin necesidad de desglose y *archivar* las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez

¹ Visible en la pág. 90 del archivo 010 del expediente.

² El Banco de Bogotá se identifica con el Nit. 860002964-4 mientras que la Fundación Banco de Bogotá se identifica con el Nit. 860024437-9

³ Visible en las págs. 164 - 171 del archivo 010 del expediente.

⁴ Visible en las págs. 216 - 218 del archivo 010 del expediente.

⁵ Visible en las págs. 294 - 340 del archivo 010 del expediente.

Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b445ee115a9bbe662312ebedca0f832941b039b8a57f4827740c7bf99ad154e**

Documento generado en 15/05/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>